



BIBLIOTECA



FONDO NUEVO LEON

NL  
328  
C

X47

M618

NX

1824-1908

v.12

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERRAY, MEXICO

## REGLAMENTO

DE

## CASAS DE EMPEÑO Y DE CONTRATOS,

APROBADO EN LA FECHA

POR EL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO.

## REGLAMENTO

### Para Casas de Empeño.

Art. 1° Para establecer una casa de empeño ó contratos, se requiere solicitar por escrito la licencia que debe otorgar el Honorable Ayuntamiento.

Art. 2° Tanto las casas de empeño ó contratos que ya están establecidas, como las que de nuevo se establecieren, presentarán fianza expedida ante Notario público de dos personas abonadas del comercio, que respondan de mancomún é insólidum del manejo de los prestamistas por lo que se refiere á las prendas del público que queden en su poder, debiendo fijarse su monto en la forma siguiente:

I. Para los capitales que se inviertan en el giro de que se trata, de cinco mil pesos ó menos, la fianza será por el duplo del capital.

II. Para los que excedan de cinco mil y lleguen

Carilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

41747

62191

hasta veinte mil pesos, por los primeros cinco mil, el duplo, y por el resto, á razón de un cincuenta por ciento.

III. Para los capitales mayores de veinte mil pesos, hasta dicha cantidad de veinte mil pesos, la fianza será de conformidad con lo que se previene en la fracción anterior y sobre el excedente se ampliará en proporción de un veinticinco por ciento.

Art. 3º Otorgada la fianza de que habla el artículo que precede, y presentada al ciudadano Alcalde primero, éste concederá el permiso respectivo, previo el pago, por un tercio de año, de los derechos establecidos por la ley de Hacienda vigente.

Art. 4º La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservación de las mismas. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con un número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido.

Art. 5º En cada casa de empeño, habrá dos libros, uno donde constará la prenda empeñada, la cantidad prestada, el premio que debe satisfacer, el nombre del dueño, el plazo concedido y la fecha en que fué recibida. En el segundo libro se llevará de una manera clara y minuciosa, la cuenta de las prendas de plazo cumplido que hayan sido vendidas, determinando la cantidad que se prestó y la en que fué vendida, el premio que debía haber satisfecho y el alcance que resulte en favor del dueño.

Los libros mencionados deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley y autorizados por el Secretario del Ayuntamiento y el Administrador de Rentas Municipales.

Art. 6º Los asientos que se hagan al recibir una

prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, constarán en numeración progresiva, teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

Art. 7º Los dueños de casas de empeño deben de acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad. En dicho documento el prestamista consignará la ubicación de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interés que se ha de cobrar y el tiempo que las prendas puedan durar en depósito.

Art. 8º Los boletos mencionados serán presentados al ciudadano Alcalde primero, para que antes de emplearse en el objeto á que están destinados, se sellen por el reverso. Los contraventores á este artículo pagarán una multa de cien pesos.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de diez á cien pesos de multa, sin perjuicio de que se haga la devolución correspondiente, los objetos de que manifiestamente no pueda disponer el que los presenta, por ser menor de edad ú otra circunstancia. Así mismo, bajo las penas que establece la Ordenanza General del Ejército, no deberán ser admitidas las prendas de munición.

Art. 10. Los préstamos que se hagan en las casas de empeño ó contratos, se verificarán en dinero efectivo. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos en cada caso.

Art. 11. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que exprese la licencia expedida por el ciudadano Alcalde pri-

mero, se impondrá al dueño una multa de cien á trescientos pesos, sin perjuicio de aplicarle la ley por ocultación de capital y exigirle la fianza de conformidad con el artículo 2° de este Reglamento.

Art. 12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia por el ciudadano Alcalde primero, que deberá solicitarse por escrito.

Una vez concedida, se anunciará al público con un mes de anticipación, fijando en la puerta de la casa un cartelón, en donde se designe el lugar donde hayan sido trasladadas las prendas y, además, se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 13. Cuando se pretenda cerrar una casa de empeño, se manifestará así al ciudadano Alcalde primero por medio de un ocurso al que se acompañará la licencia que debe devolverse y los libros para que sean cerrados hasta la fecha en que cese el giro. La responsabilidad de los fiadores del prestamista no concluirá hasta que se hayan entregado al público las prendas empeñadas ó se hayan vendido las que resulten cumplidas.

Art. 14. Para traspasar una casa de empeño á otra persona, se requiere permiso del ciudadano Alcalde primero, acompañando al ocurso en que se solicite una relación de las prendas existentes.

Art. 15. Es obligación de los dueños de casas de empeño, recibir el valor de intereses mensuales que en abonos paguen los interesados, anotándolos con presencia de éstos al reverso del boleto respectivo.

Art. 16. Vencidos los plazos sin que el desempeño en las prendas haya tenido lugar, el prestamista pedirá al ciudadano Alcalde primero la licencia respectiva para poder ponerlas en venta, anunciándose ésta al público con quince días de anticipa-

ción por medio de avisos en el Periódico Oficial y un cartelón que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 17. Trascurridos los quince días, se procederá á la venta de las prendas, previo avalúo verificado por el Inspector de que trata el artículo 21. En caso de que algún dueño de casa de empeño, no estuviere conforme con dicho avalúo, podrá nombrar otro perito por su parte. En caso de discordia, ambos peritos nombrarán un tercero, siendo los emolumentos que causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

Art. 18. Los dueños de casas de empeño pagarán á los avaluadores, por toda remuneración el dos por ciento sobre el monto total del avalúo.

Art. 19. Los mencionados avaluadores deberán hacer por sí mismos los avalúos, sin admitir ó suscribir los que formen los dueños de casas de empeño, sus dependientes ú otras personas, bajo la pena de pagar cien pesos de multa; tomando por base para la apreciación, en lo que la prenda esté gravada por capital é intereses.

Art. 20. Terminado que sea el avalúo el prestamista remitará á la Secretaría del Ayuntamiento copia simple de él, con el V° B° del Inspector. En dicha copia constará el número de orden, el nombre del dueño de la prenda, la prenda que es, la fecha en que fué empeñada, la cantidad que se prestó y aquella en que fué avaluada. Cualquiera persona de las que reclamen demasía por sus prendas, tiene derecho de pedir que se le muestre la partida de venta para que se cerciore de la verdad.

Art. 21. El Ayuntamiento nombrará como Inspector una persona de notoria moralidad y honradez,

para que visite las casas de empeño ó contratos á fin de que vigile se cumpla este Reglamento; para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deban ingresar á la Tesorería Municipal. Dicho empleado tiene obligación de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías, que tendrán los libros de avalúos, el valor exacto en que se hayan vendido las prendas.

Art. 22. El Inspector será remunerado con el quince por ciento sobre el monto de demasías que ingresen á la Tesorería Municipal.

Art. 23. La almoneda y remate de las prendas, se hará públicamente y al mejor postor el día que se haya anunciado, con asistencia del Inspector.

Art. 24. Los dueños de casas de empeño ó contratos, no pueden cobrar más recargo por razón de gastos de avalúo y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada.

Art. 25. Las demasías se depositarán en la Tesorería Municipal é ingresarán á ella, previos los trámites que previene el Código Civil al tratarse de cosas abandonadas, omitiendo en los avisos los nombres de los dueños de las prendas rematadas.

Art. 26. No se concederá más que una licencia para venta de prendas en un mismo día la venta no podrá durar más de dos días y las prendas que en ese plazo no se realizaren, se reservarán para la nueva venta, que en ningún caso tendrá lugar antes de veinte días.

Art. 27. Las prendas que no se remataren en la primera ni en la segunda almoneda, serán adjudicadas al prestamista por lo que se le deba, si alguien no diere por ellas un veinte por ciento más,

y debiendo en igualdad de ofertas, ser preferido el citado prestamista.

Art. 28. Los dueños de casas de empeño ó contratos no pueden rematar para sí, ni para otra persona, prenda alguna, bajo la pena de cien pesos de multa, que pagarán cada vez que infrinjan esta prevención.

Art. 29. Ninguna venta de prendas podrá hacerse en las casas de empeño ó contratos, sin que esté presente el Inspector, bajo la pena de la multa expresada en el artículo anterior, que pagará el dueño de la casa.

Art. 30. Además de las visitas ordinarias del Inspector, el ciudadano Alcalde primero, cuando lo crea fundado y conveniente, decretará que se visite con especialidad alguna casa de empeño ó contratos por la persona que nombrare al efecto. Llegado este caso, la Secretaría expedirá un nombramiento expreso en que confiera esta comisión, indicando en él la casa que ha de ser visitada, sin cuyo requisito la visita no podrá tener verificativo. Los honorarios que se asignen al comisionado, serán pagados por el dueño de la casa de empeño sólo en el caso de que en la visita resultaren alguna ó varias infracciones del presente Reglamento, y de no, por la Tesorería Municipal.

Art. 31. Cuando el ciudadano Alcalde primero lo creyere conveniente, para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista, á fin de asegurarse por los medios que juzgue oportunos, de si los objetos han sido bien avaluados.

Art. 32. Se prohíbe á todo dueño de casas de em-

peño, bajo la multa de veinte á cincuenta pesos, prestar sobre algún objeto con pacto de venta en calidad de retroventa.

Art. 33. Los dueños de casas de empeño, harán el pago de sus contribuciones de conformidad con lo que prevenga la ley de Hacienda vigente.

Monterrey, 9 de Febrero de 1895.—*C. Berardi*.  
—*José M<sup>a</sup> Cantú*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 398.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se conmuta al reo Plutarco Loredó, en pecuniaria, la parte de pena que le fué impuesta por el delito de lesiones simples, pagando cincuenta pesos á la Tesorería General del Estado.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 23 de 1895.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 399.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta á Eligio Grimaldo para extinguir la de dos años de obras públicas que le fué impuesta por el delito de allanamiento de morada.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería

General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de cuatro pesos por cada mes, de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 30 de 1895.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2<sup>a</sup>—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del C. Gobernador, remito á vd. veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá rendirse la noticia mensual sobre el estado que guarde la instrucción primaria en este Municipio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de la ley reglamentaria relativa fecha 22 de Diciembre de 1891.

Sírvase vd acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1<sup>o</sup> de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1<sup>o</sup> de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1<sup>a</sup>—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 88.—Deseando el Sr. Gobernador que sean remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo y se pasen á su debido tiempo al Congreso; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer, el propio Sr. Primer Magistrado, recomiende á vd. mande cuanto antes la de esa localidad con todos

los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos, cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893, y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 4 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el presente año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las autoridades judiciales. Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Enero de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 89.—La Secretaría de Fomento dice al C. Gobernador del Estado en nota circular núm. 1,686 fecha 18 del que cursa, lo siguiente:

«El Presidente de la República ha tenido á bien

acordar que la Dirección General de Estadística proceda á formar los «Cuadros» de la producción agrícola habida en todo el país durante el año próximo pasado; y para dar cumplimiento al referido acuerdo, tengo la honra de remitir á vd. adjuntas cincuenta boletas relativas al mencionado ramo de agricultura.

Como no se ocultará á la penetración de vd., la realización del trabajo de que se trata es de importancia indiscutible y por lo mismo, me permito esperar que con la eficacia que emplea vd. en todo aquello que se relaciona con la riqueza pública, se servirá librar sus órdenes á fin de que desde luego se consignen por cada una de las Autoridades Municipales del Estado en las boletas mencionadas, los datos que se piden, con la mayor exactitud, sujetándose á las instrucciones que ellas contienen, y debiendo anotarse en una sola boleta todas las noticias correspondientes á la demarcación de una de las Municipalidades en que está dividido el Estado cuyos destinos dignamente rige vd. á fin de poderse conocer la producción agrícola de cada una de esas localidades, durante el año de 1894.

He de merecer de vd. que tan luego como estén reunidos en la forma indicada los datos correspondientes á cada una de las Municipalidades de ese Estado, se sirva ordenar su remisión á esta Secretaría, antes del 31 de Marzo próximo, á fin de que la Dirección de Estadística, forme los «cuadros» respectivos, que han de publicarse en el segundo «Anuario» que deberá contener todas las noticias pertenecientes al período ya citado.

El Presidente de la República espera que consagrará vd. á este asunto toda la atención que deman-

da su notoria importancia para el país, procurando evitar las deficiencias que se advierten en los últimos datos ya publicados, y recomendando á las Autoridades la mayor claridad en los que han de ministrarse para que el resultado alcance toda la exactitud posible."

Lo que por disposición del Sr. Gobernador transcribo á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar de las boletas de que se trata, á fin de que, haciéndose constar en él los datos relativos á la producción agrícola habida en ese Municipio durante el año próximo pasado de 1894, se devuelva á la mayor brevedad á esta Secretaría, atendido el término que se expresa en la inserta nota, para remitirlo á la de Fomento; recomendando á vd. muy especialmente que la noticia que se pide sea formada con los mejores datos que esa Autoridad pueda reunir. Sírvasse vd. acusar recibo de la presente y de la boleta adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 23 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 90.—En virtud de lo prevenido en los artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de Notarios, fecha 16 de Noviembre último, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que por ahora haya en el Estado once Notarías á cargo de los Escribanos y en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey que desempeñarán respectivamente los Escribanos Públicos:

- C. Tomás Crescencio Pacheco.
- „ Genovevo García.
- „ Lic. Anastasio A. Treviño.
- „ Pablo Borrego.
- „ Miguel de Luna.
- „ Francisco L. Pérez.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Escribano ciudadano José Ascensión García Leal.

Una en Lináres, á cargo del Escribano ciudadano Jesús García Garza.

Una en García, á cargo del Escribano ciudadano Jesús García Fernández.

Una en Santiago, á cargo del Escribano ciudadano Andrés Marroquín.

Una en la Congregación de Colombia, á cargo del Escribano ciudadano Lic. Felipe N. Brambila.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley citada, en los lugares donde no haya Escribanos autorizados, ejercerán las funciones notariales los Jueces de Letras en las cabeceras de cada fracción judicial, y en los demás los Alcaldes del ramo.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 12 de 1895.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Escribano Público C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1900. 1625 MONTERREY, MEXICO

vd. adjuntos, ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el semestre de 1º de Enero último á 30 de Junio del presente año; recomendándole que si no fueren suficientes dichos ejemplares, indique cuantos más crea necesitar para remitírseles.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

Del recibo de este envío recomiendo á vd. me dé aviso,

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Marzo del 895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 400.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir al reo de lesiones simples Juan Ramírez, pagando en la Tesorería General del Estado, treinta y cuatro pesos.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 13 de

1895.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 401.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Ildefonso Quintanilla, sobre conmutación en pecuniaria de la pena de prisión á que fué condenado, por el delito de heridas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1895.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 402.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Timoteo Vázquez, en que pide conmutación de la pena que se le impuso en sentencia de 27 de Febrero de 1895.

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 27 de 1895.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo.—Circular



número 91.—Debiendo procederse á la formación del censo de Nuevo-León, en cumplimiento del Decreto expedido por el C. Presidente de la República el 25 de Septiembre último, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que para el efecto se observen las instrucciones siguientes:

1. El censo del Estado se hará el día 20 de Octubre de 1895 y para verificarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los ciudadanos Alcaldes primeros en los foráneos, y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios están divididos.

2. El Jefe de Sección á su vez podrá nombrar uno ó más ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.

3. Habrá en la Sección un Inspector, y éste lo será el Juez auxiliar de la misma.

4. El Jefe de Sección con acuerdo del Inspector, nombrará á los Jefes de manzana, y éstos á los empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de manzana, para ejecutar el empadronamiento él por sí mismo.

5. En las comarcas, ó haciendas aisladas se obrará como si fueren Secciones, y donde no hubiere Juez auxiliar será nombrado el Inspector por la autoridad municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las citadas comarcas, ó haciendas aisladas.

6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de manzana hará el censo de ellas sin necesidad de más empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el

Jefe de manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no están en manzana, se sujetarán á la misma regla, por lo que respecta al número de familias.

7. Los empadronadores de hacienda ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias, de modo que baste un Jefe de manzana para empadronar, serán nombrados ellos por el ciudadano Alcalde 1<sup>o</sup> desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.

8. Quince días antes del citado para hacer el censo, ó sea el 6 de Octubre de 1895, se nombrarán los Jefes de Sección, y en los dos siguientes días, éste y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo, harán el nombramiento de los Jefes de manzanas, los cuales procederán desde luego á designar los empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las reglas que se sientan en el número 6.

9. Los Jefes de manzana avisarán al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no pueden remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin de que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir esto, hasta con la autoridad primera del Municipio.

10. Lo prevenido en el número anterior, deberá efectuarse precisamente en los días que faltan para el *domingo 13 de Octubre* en cuyo día habrá una Junta en la localidad que el Jefe de Sección designe, dentro de la Sección misma, á la cual Junta